



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No.
128 del 13 de DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m., y se
desfija el mismo día siendo las 6:00 p.m.

KARINE Y. RICO JAIMES
Secretario(a)



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2022-00096-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: EMPRESA COMERCIALIZADORA DE MADERA Y PRESTADORA DE SERVICIOS Y
ASESORÍAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR AGROFORESTAL Y AMBIENTAL S.A.S.

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Verificando que existe un depósito judicial que fue constituido posterior a la terminación del proceso ejecutivo (archivo 120), se dispone el REINTEGRO del mismo a favor de la sociedad demandada EMPRESA COMERCIALIZADORA DE MADERA Y PRESTADORA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR AGROFORESTAL Y AMBIENTAL S.A.S., razón por la cual se ordena el pago del título judicial N° 451010000967333 a este accionado en la cuenta bancaria en la que se hace la solicitud, conforme a los archivos 114 y 115.

De otro lado, en cuanto a la solicitud que hace la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. que representa judicialmente a la parte ejecutante (archivo 071), para que a PROTECCIÓN S.A. se le haga el pago del título judicial de la liquidación del crédito y a la apoderada judicial el pago de las agencias en derecho, es del caso señalarle que, en primer lugar el art. 461 C.G.P. dispone que la entrega de dinero se hace al ejecutante, que para este caso es la sociedad PROTECCIÓN S.A., y en segundo lugar, en el poder que esta última le otorga a LITIGAR PUNTO COM para que adelante su defensa, la facultad que otorga de recibir los títulos judiciales no puede entender por este Juzgado como una autorización expresa para que se le adjudiquen y paguen a la mandataria las agencias en derecho, ya que conforme a sentencia C-539 de 1999 de la Corte Constitucional “...las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - **se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.** (...). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.”.

Por lo anterior, se deniega la solicitud que hace la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. y el pago de los títulos judiciales N° 451010000935661 y N° 451010000967377 debe hacerse a favor de PROTECCIÓN S.A. como se ordenó en auto del 18 de noviembre de 2022 en la cuenta bancaria de esta última (archivo 071 pag. 2)

[ENLACE EXPEDIENTE 2022-00096 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Maria Galindo Lizcano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ce4fa32bc04600d8de3bc74e4f4b80b5216744bb9326e432ba02ef97cf523**

Documento generado en 12/12/2022 06:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>